



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

**CON RELACIÓN A LA INICIATIVA A EFECTO DE
ADICIONAR UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 167 DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y
DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79, 81, 82, 83,
83 BIS, 83 TER, 83 QUAT, 83 QUINTUS, 84 BIS, 84 TER, 85,
85 BIS, 86, 87, 90 Y 91 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS
DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

**FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

Guanajuato, Gto., a 23 de febrero de 2017

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA A EFECTO DE ADICIONAR UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79, 81, 82, 83, 83 BIS, 83 TER, 83 QUAT, 83 QUINTUS, 84 BIS, 84 TER, 85, 85 BIS, 86, 87, 90 Y 91 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Por instrucciones de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, se solicitó opinión al Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, en relación a la citada iniciativa.

I. CONTEXTO LEGISLATIVO

Dado que el contenido normativo de la propuesta, su ponderación definitiva pertenece al Congreso de la Unión, esto es, el estudio de fondo no corresponde al Congreso del Estado de Guanajuato en virtud de que las materias que se plantean reformar son competencia de legislador federal, por tanto, es conveniente dejar asentado la parte del procedimiento legislativo federal que le corresponde al Congreso del Estado, como órgano susceptible de constituirse en iniciante; esto, aunque sólo sea en forma somera, para tener el bosquejo de la ruta

especial legislativa de las reformas propuestas y, a la vez, con ello, los alcances y el contexto normativo que deben considerarse en su momento.

En este sentido, en primer término, tenemos que siguiendo el itinerario legislativo, la posibilidad de que los legisladores locales puedan provocar que el congreso del Estado se pronuncie por el inicio del procedimiento legislativo federal, encuentra fundamento en la misma posibilidad de iniciativa del representante legislativo individual, tanto en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 56, como en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en su artículo 167, ya que en ambos supuestos se prevé la atribución que tiene de iniciar leyes o decretos.¹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADOD DE GUANAJUATO

«De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos

Artículo 56. El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia en el ramo de sus atribuciones;
- IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales; y
- V. A los ciudadanos que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad y reúnan los requisitos previstos en la Ley.

¹ Esta facultad la tienen tanto el Gobernador del Estado; los diputados integrantes del Congreso del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el ramo de sus atribuciones; los ayuntamientos o concejos municipales; y la ciudadanía que represente cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes al Estado y reúnan los requisitos previstos en la ley de la materia.

Cuando la iniciativa incida en la competencia municipal, el Congreso recabará la opinión de los Ayuntamientos durante el proceso legislativo, en los términos de la Ley respectiva.»

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

«TÍTULO SÉPTIMO

Proceso Legislativo

Capítulo I

Iniciativas

Artículo 167. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A Diputados integrantes del Congreso del Estado;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el ramo de sus atribuciones;
- IV. A los ayuntamientos o concejos municipales; y
- V. A la ciudadanía que represente cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes al Estado y reúnan los requisitos previstos en la ley de la materia.»

Ahora bien, acorde con lo preceptuado en la Constitución federal, en su artículo 71, en el que se prevé a quién compete el derecho de iniciar leyes o decretos, siendo: al Presidente de la República; a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; a las legislaturas de los estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores.

«De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.»

En este orden de ideas, al haber presentado los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas y Explosivos y de adición al Código Nacional de Procedimientos Penales, impulsan la etapa preliminar del proceso legislativo federal, en virtud de que los diputados locales no tienen facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos federales, ya que sólo pueden promover una reforma legislativa federal mediante la iniciativa ante su propio congreso.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracciones XIV, XV y XXI c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Sección III, denominada «De las Facultades del Congreso», es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de las instituciones armadas de la Unión, entendidas, el Ejército, Marina de Guerra y Fuerza

Aéreas Nacionales y para reglamentar su organización y servicio; en este sentido.

Así, por tratarse la iniciativa de reformas a la Ley Federal de Armas y Explosivos, le corresponde conocer de la iniciativa que en su caso y en su momento emita este Congreso del Estado de Guanajuato, como ya apuntamos, al Congreso de la Unión.

Además, la fracción XXI, c), del artículo 73 constitucional, establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal.

De esta manera, la adición que proponen el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a fin de considerar como delito que amerite prisión preventiva oficiosa a la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, armas que se encuentran señaladas en el artículo 11 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, le corresponde al Congreso de la Unión.

«De las Facultades del Congreso»

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes

y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

[...]

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

[...]»

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

JUSTIFICACIÓN

Las diputadas y el diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, suscribieron la iniciativa, motivo de

esta opinión, primero, para reformar varios artículos de la Ley Federal de Armas y Explosivos, visibles en el título relativo a las sanciones, a fin de incrementar la punibilidad de las sanciones privativas de libertad y las pecuniarias, además de pretender la actualización de los días multa por la Unidad de Medida y Actualización –UMA–.

Segundo, para adicionar una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que sea incluido como delito que amerite prisión preventiva oficiosa, la portación de armas de uso exclusivo del ejército, armas que están relacionadas en el artículo 11 de esta misma ley federal.

Esas finalidades se buscan con base en los siguientes argumentos:

«De acuerdo al Maestro Juan Larrea, “la evolución de las armas en México, aparecen por la apremiante necesidad de sobrevivir a las difíciles condiciones que imperaban en el siglo XIX, propiciando el descontento, el desorden, la violencia generalizada y la criminalidad. Provocando la ineficaz y la poca protección de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país. Lo que propició la facultad de la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa”.

El Estado ha otorgado a cada individuo la garantía constitucional de asegurarse de manera propia la protección de su familia y la de su patrimonio. El artículo 10 de la Constitución Federal establece el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa. Sin embargo, dicha libertad se encuentra restringida a la utilización de ciertas armas de fuego, así como los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Con la creación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1972, se buscaron objetivos precisos para regular la portación de armas. Por ello, en la exposición de motivos de la referida Ley, tienen como finalidad “combatir el pistolismo, sujetar la posesión y

portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad de los habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente”.

Bajo esta premisa, la regulación de la conducta de portación de armas, señalada en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene concordancia con los supuestos jurídicos contemplados en el Código Penal Federal, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el bien jurídico a tutelar, es la paz y la seguridad de las personas, en atención a los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no señala que es un arma de fuego, pero si establece las características particulares de las armas. Tal es el caso de los artículos 9 y 10, así como el artículo 11, que establece las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Es importante señalar, que un aspecto fundamental es la posesión de armas. El propio artículo 10 de la Constitución Federal señala que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario. Y la Ley Federal de la materia en cuestión, establece, que pueden poseerse dichas armas en el domicilio legalmente reconocido y que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas.

El objetivo principal de dichas limitantes es prohibir la posesión y la portación de armamento de guerra e inhibir la violencia que pueda suscitarse entre los gobernados, y mantener en todo momento el monopolio que el Estado tiene del uso de la fuerza para mantener el orden y la paz.

Asimismo, para que el Estado continúe con el control del armamento, cuenta con un Registro Federal de Armas, para mantenerse siempre informado sobre el número aproximado de armas de fuego que conservan en posesión de sus habitantes.

Por lo anterior, la portación de armas de fuego, se clasifican en tres grupos:

a). Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea;

b). Armas cuyo uso prohíbe la ley secundaria;

c) Armas que se pueden portar para seguridad y legítima con previa licencia especial.

El aumento de la violencia en México y desde luego nuestro estado no está exento, hace patente la necesidad de una reforma en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encaminada a endurecer las penas punitivas y administrativas por la posesión, portación y acaparamiento de armas, especialmente aquellas que son denominadas como de uso exclusivo del ejército previsto en el artículo 11 de la citada Ley.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2016, más del 45% de los 17 millones de delitos cometidos en 2015 se realizaron con armas y más del 30%, se realizó con armas de fuego. 350 mil delitos terminaron en lesiones físicas y millones en daño emocional y psicológico. Más de 5 millones de delitos reportados el año pasado se realizaron con armas de fuego y se debe, sin duda a la facilidad de acceso a las armas, la distribución de competencias y la permisividad de la Ley en cuestión.

La relación que tienen las armas y la violencia está intrínseca en su propia naturaleza y representa un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos en especial en las zonas de alta marginación y desigualdad. Es urgente realizar una reforma que signifique un paso hacia adelante en la lucha contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército. Las cifras son ambiguas y rondan entre los 15 y los 25 millones además de que se estima que entran de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país.

El día 16 de enero de 2016, el Grupo Parlamentario del Partido Verde, presentó su agenda legislativa, en dicha agenda y debido a la creciente incidencia delictiva propusimos como medida que busca inhibir la comisión de delitos a mano armada, equiparar la portación de armas con la tentativa de homicidios, lesiones que ponen en peligro la vida y lesiones que generan una incapacidad permanente establecidas en el Código Penal Federal.

La iniciativa plantea una modificación al Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal manera que se considere como un delito que amerita prisión preventiva la portación de armas de uso exclusivo de ejército. La propuesta radica en el hecho de que la portación de armas de alto poder o armas de uso exclusivo atentan directamente al derecho a la vida, la integridad y la seguridad personal, a la tranquilidad de los ciudadanos y, sobre todo, bajo los lineamientos actuales desprende una paradoja evidente, una legislación extremadamente rígida con penas inexplicablemente bajas.

Al hacer un análisis a conciencia de las penas que se establecen por tenencia sin permiso, transporte, acopio y portación de armas, es evidente que necesita una actualización tanto en las penas corporales como en las administrativas. Ponderar el ambiente bajo el que se comete el ilícito es indispensable para poder proponer la adecuación a la que hacemos mención, aumentando de manera que sean acordes al daño que causan a la sociedad, el tejido social y la tranquilidad social.

Es relevante también mencionar la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que, en el marco de la protección de la paz y la seguridad como bienes jurídicos tutelados, la portación de armas de fuego sin licencia es un

delito de carácter permanente. Es un delito que, sin esperar una acción está poniendo en peligro constante a todos, sin la necesidad de que haya un resultado material para que el sujeto activo lastime a la sociedad.

Se equiparan las sanciones a lesiones que ponen en peligro la vida, con penas que van de 3 a 5 años, tentativa de homicidio, con penas que van de 12 a 18 años y aquellas relativas a incapacidad permanente que tienen penas que van de 6 a 10 años. Penas que son acordes.

Además de hacer una adecuación a las penas corporales, el Grupo Parlamentario del Partido Verde propone a través de la iniciativa la actualización legislativa referente a la Unidad de Medida y Actualización, sustituyendo a las multas con referencia a días. Sin embargo la propuesta no se queda solamente en la actualización legal, sino que hace sustanciales a las multas que debe imponer, aunado a la pena corporal por el incumplimiento de la Ley. Es inevitable hacer comparativo para poder asimilar la gran y grave laxitud que presenta la ley pues en casi cualquier ley federal que contemple sanciones administrativas es posible encontrar penas que son mucho mayores que las que actualmente tiene la Ley.»

OBJETO

La iniciativa presentada por las diputadas y el diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, pretende reformar dos normas jurídicas:

I. En primer término, la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, precisamente en su título relativo a las sanciones, incrementando tanto el tiempo de las punibilidades privativas de libertad como el monto de las sanciones económicas, a quien:

- a. Posea armas sin haber hecho manifestación alguna a la Secretaría de la Defensa Nacional;

- b. Posea armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- c. A los particulares que asistan armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controvertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas (se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería);
- d. Posea cartuchos en cantidades superiores a los permitidos por la misma ley;
- e. Porte un arma sin llevar la licencia correspondiente, contando con ella;
- f. Como funcionario que asegure o recoja un arma y no lo informe al superior inmediato;
- g. Lleve armas de las autorizadas por la misma ley como susceptibles de posesión o portación, incluyendo aquellas para fines deportivos de tiro o cacería, sin tener la licencia correspondiente
- h. Transmita la propiedad del arma sin el permiso respectivo;

- i. Porte un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, sin el permiso correspondiente;
- j. A quien hiciere acopio de armas sin el permiso respectivo;
- k. Posea un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, sin el permiso correspondiente;
- l. Posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas;
- m. Posea de manera ilícita cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- n. Participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- o. Siendo servidor público obligado, por sus funciones, a impedir la citada introducción, no lo haga;
- p. Adquiera las citadas armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales introducidos clandestinamente al territorio nacional, para fines mercantiles;
- q. Introduzca al territorio nacional, en forma clandestina, armas de fuego de las que no están reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

- r. Teniendo el carácter de comerciantes en armas, municiones y explosivos, los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;
- s. Fabrique o exporte armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;
- t. Teniendo el carácter de comerciante en armas, sin permiso transmita la propiedad de armas, municiones, cartuchos y explosivos;
- u. Indebidamente disponga de armas con que se haya dotado a los cuerpos de policías federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- v. Sin el permiso correspondiente, compre explosivos;
- w. Sin el permiso correspondiente, transporte, organice, repare, transforme o almacene los objetos que se alude en la ley que nos ocupa;
- x. Compre explosivos, transporte, organice o repare los objetos materia de la misma ley;

- y. Maneje fábricas, plantas, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por la citada ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados;
- z. Remitan los objetos materia de la misma ley, mediante empresas de transporte no autorizadas;
 - aa. Realicen el transporte de los objetos materia de la misma ley (se entiende que sin autorización);
 - bb. Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA–;
 - cc. Infrinja la ley que nos ocupa o su reglamento, en supuestos no sancionados de manera específica.

Así mismo, pretende esta iniciativa, la actualización del concepto de días multa por el de Unidad de Medida de Actualización –UMA– en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

II. En segundo término, se propone reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en su «TÍTULO VI», «MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE

CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES», «CAPÍTULO IV», «MEDIDAS CAUTELARES», «SECCIÓN I», «Disposiciones generales», en su «Artículo 167. **Causas de procedencia**», a fin de adicionar una fracción XII, en el sentido de incluir la «Portación de armas de uso exclusivo del Ejército previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos», y considerar este supuesto como delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

PONDERACIONES

La Constitución federal en su artículo 10, dispone que «los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas».

Si bien esta Constitución, permite que los individuos posean armas en su domicilio, así como portarlas, también lo es que restringe este derecho, al prohibir que estas armas sean precisamente las reservadas al uso del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional –contempladas específicamente en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, supuestos que han sido mencionados–; de igual manera, la

posibilidad de portación de armas, lo sujeta a los supuestos, lugares y requisitos que establezca la norma secundaria.

De ahí la importancia de la propuesta legislativa, toda vez que, en una parte, busca adecuar la punibilidad de los delitos y las sanciones de las faltas administrativas previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la finalidad de incrementar los límites de sus parámetros.

En este sentido, tal adecuación se busca mediante dos mecanismos la actualización de las sanciones.

1. Uno de ellos es acoger la UMA en los supuestos de configuración de tipos penales e infracciones, para configurar las sanciones económicas, esto es, sustituir el parámetro actual de «días multa» por la UMA.

Esta la propuesta que hacen los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, es totalmente correcta y necesaria en virtud de que la Constitución federal en su artículo 26 y los transitorios de la reforma que lo adicionó su apartado «B», publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, dispuso que el valor de la UMA debe ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores; por lo que las obligaciones y supuestos denominados en

UMAS se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional². Asimismo, se asignó al organismo normativo y coordinador del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, su cálculo.

Por su parte, en los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de esa reforma constitucional, se estableció, entre otros supuestos, que el valor inicial diario de la UMA, a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país. Asimismo, que, a la fecha de entrada en vigor de ese Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la UMA.

Esa reforma también instruyó que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como las administraciones públicas Federal, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México) y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a

² «Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.»

efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística Geografía, ha señalado que la UMA es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.³

En consecuencia, la propuesta que se atiende engasta plenamente con el citado mandato constitucional.

2. El segundo mecanismo que se pretende, es subir los límites de los parámetros de las figuras delictivas e infracciones administrativas que se contemplan en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al respecto, cabe mencionar que en forma similar a como se ha vertido en otras opiniones por parte del Inileg, la seguridad pública a cargo del Estado tiene la finalidad de salvaguardar la integridad y derecho de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas; para que los ciudadanos convivan de forma armónica y a la vez atiendan el respeto a los derechos que se reconocen de manera individual a todas las personas.

³ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/uma/default.aspx>

La seguridad pública conlleva el generar aspectos de prevención del delito. Lo que no es impedimento para reconocer que los derechos humanos y la seguridad pública se encuentran entrelazadas, porque no puede haber una real seguridad para todos los habitantes sin que impere el respeto de sus derechos.

Sin embargo, la inseguridad de las personas se ha verificado de una forma cada vez más sensible a través de las múltiples formas en las que hoy en día se gesta la comisión de diferentes delitos. La inseguridad pública aumenta bajo el análisis de la simple percepción que tienen la ciudadanía, ante el contraste de una función deficiente por parte del Estado, sobre todo por la frecuencia y el empleo de armas de fuego.

De acuerdo con lo que ya en los umbrales del siglo pasado mencionaba Massimo Pavarini (1998), en su estudio sobre *La crisis de las grandes narrativas criminológicas y la política criminal*, el mejor camino a seguir como política de seguridad, es la prevención. Lo que también considerado por Alessandro Baratta, en su estudio de *Criminología y Sistema Penal*, al formular la concepción de modelos de seguridad de los derechos, que, bajo una política democrática, la política criminal tan sólo constituye un elemento subsidiario en la política integral de la seguridad de los derechos, para lograr el desarrollo humano.⁴

⁴ Martínez Nava, Susana y Rodríguez Luna, Ricardo, *De la Seguridad Pública a la Seguridad Humana. Evolución conceptual y repercusiones de la política pública*, Seguridad y políticas públicas, en Rendón Huerta Barrera, Teresita y Kala, Julio César (coord.), México, División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, y Secretariado Ejecutivo de del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, 2016, p. 88-89.

Ahora bien, en otro estudio sobre *Jóvenes y Políticas de Prevención: Estrategias orientadas a evitar la violencia*, Ricardo Rodríguez Luna y Encarna Bodelón González, exponen que los diferentes aspectos de la vida social, trabajo, salud, educación, cultura, vivienda, entre otros, están comprendidos en las políticas públicas que desarrolla el Estado, siendo la política criminal una parte de ellas, la cual está orientada hacia el control del delito, sus consecuencias y la prevención del mismo. Por lo que el último aspecto y la seguridad pública constituyen una parte medular de la agenda político criminal, lo que se constata con las legislaciones específicas en la materia y el presupuesto que es destinado para ello. Importando, principalmente, una mayor seguridad y una eficaz prevención como demandas a atender en la población.⁵

Bajo este contexto, es decir, tanto desde las perspectivas de la prevención de los delitos, como del estado de hecho que provoca incertidumbre en la sociedad, por las noticias de la comisión de delitos en las que frecuentemente se emplean armas de fuego, evidencian el incremento de un problema en materia de seguridad, lo que sin duda impela a la actuación por parte de los poderes del Estado, para atender a las demandas de la sociedad y fortalecer con ello, el Estado de derecho.

De donde resulta ineludible que se revisen y en general se incrementen la punibilidad para aquellas conductas que lesionan de manera

⁵ Rodríguez Luna, Ricardo y Bodelón González, Encarna, *Jóvenes y Políticas de Prevención: Estrategias orientadas a evitar la violencia*, Seguridad y políticas públicas, en Rendón Huerta Barrera, Teresita y Kala, Julio César (coord.), México, División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, y Secretariado Ejecutivo de del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, 2016, p. 143.

significativa los bienes jurídicos tutelados mediante el empleo de armas de fuego, como son la salud, la paz, el orden social y la vida, pues sin duda han provocado una alerta social y se han ampliado los riesgos para la sociedad, lo que no debe de pasarse por alto ante su reiteración. En consecuencia, es atendible la orientación preventiva de la iniciativa.

Sin embargo, la seguridad es un instrumento al servicio de los derechos y libertades y no un fin en sí mismo; cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad, debe ejercerse en el ámbito de actuación amparado por el principio de legalidad y en el de proporcionalidad, en una triple dimensión:

- a. Un juicio idóneo para la limitación para la consecución del objetivo propuesto por la sociedad y delegado para su vigilancia a la autoridad;
- b. Un juicio de necesidad de la misma, en el que se haga palpable la necesidad de inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin, y,
- c. El juicio de proporcionalidad, en estricto sentido, que haga notorio el beneficio para el interés público justifica para el sacrificio del ejercicio del derecho personal, de la limitación en sí.

A. De ahí que es necesario revalorar en particular algunos de los supuesto propuestos en respecto de la adecuación de la punibilidad

respecto de la **privación de libertad**. Para ello se presenta la siguiente comparativa.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	INICIATIVA	Reformas propuestas respecto de la punibilidad de prisión
<p align="center">TITULO CUARTO Sanciones CAPITULO UNICO</p>		
<p>Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.</p> <p>La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.</p>	<p>Artículo 82.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.</p> <p>La transmisión de la ...</p>	<p>Se propone reformar en el primer párrafo, de: uno a seis años de prisión</p> <p>a: dos a siete años de prisión</p>
<p>Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>	<p>Artículo 83.- Al que sin el ...</p> <p>I. Con prisión de un año a cuatro años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II. Con prisión de siete a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de diez a veinte años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>En caso de que ...</p> <p>Cuando tres o más ...</p>	<p>I. Se propone reformar de: de tres meses a un año de prisión</p> <p>a: un año a cuatro años de prisión</p> <p>II. Se propone reformar de: tres a diez años de prisión</p> <p>a: siete a quince años de prisión</p> <p>III. Se propone reformar de: cuatro a quince años de prisión</p> <p>a: Diez a veinte años de prisión</p>

<p>Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.</p>		
<p>Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:</p> <p>I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y</p> <p>II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</p> <p>Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.</p>	<p>Artículo 83 Bis.- Al que sin ...</p> <p>I.- Con prisión de cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de dos a siete años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa; y</p> <p>II.- Con prisión de diez a treinta años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Por acopio debe ...</p> <p>Para la aplicación ...</p>	<p>I.</p> <p>A) Se propone reformar de: Dos a nueve años de prisión</p> <p>a: cinco a diez años de prisión</p> <p>B. De uno a tres años de prisión</p> <p>a: dos a siete años de prisión</p> <p>II. Se propone reformar de: cinco a treinta años de prisión</p> <p>a: diez a treinta años de prisión</p>
<p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p>	<p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el ...</p> <p>I. Con prisión de uno a tres años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II.- Con prisión de tres a diez años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p>	<p>I. Se propone reformar de: tres meses a un año de prisión</p> <p>a: uno a tres años de prisión</p> <p>II. Se propone reformar de: uno a siete años de prisión</p> <p>a: tres a diez años de prisión</p>

<p>III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>III. Con prisión de siete a quince años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley</p>	<p>III. Se propone reformar de: dos a doce años de prisión</p> <p>a: siete a quince años de prisión</p>
<p>Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83 Quat.- Al que posea ...</p> <p>I. Con prisión de cinco a siete años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de seis a doce años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>I. Se propone reformar de: uno a cuatro años de prisión</p> <p>a: cinco a siete años de prisión</p> <p>II. Se propone reformar de: dos a seis años de prisión</p> <p>a: seis a doce años de prisión</p>
<p>Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</p> <p>II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita ...</p> <p>I.- Con prisión de cuatro a seis años y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización de multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</p> <p>II.- Con prisión de cinco a diez años y de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>I. Se propone reformar de: uno a dos años de prisión</p> <p>a: cuatro a seis años de prisión</p> <p>II. Se propone reformar de: dos a cinco años de prisión</p> <p>a: cinco a diez años de prisión</p>
<p>Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:</p> <p>I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;</p> <p>II. Al servidor público, que, estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del</p>	<p>Artículo 84.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Propone reformar de cinco a treinta años de prisión</p> <p>a: quince a treinta años de prisión</p>

<p>empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y</p> <p>III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.</p>		
<p>Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p>Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de quince a treinta años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p>Se propone reformar de tres a diez años de prisión</p> <p>a: quince a treinta años de prisión.</p>
<p>Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p>Artículo 85.- Se impondrá de diez a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p>Se propone reformar de: dos a diez años de prisión</p> <p>a: diez a quince años de prisión</p>
<p>Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:</p> <p>I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;</p> <p>II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y</p> <p>III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>Artículo 85 Bis.- Se impondrá de quince a veinte años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida de Actualización de multa:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Se propone reformar de cinco a quince años de prisión</p> <p>a: quince a veinte años de prisión</p>
<p>Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p> <p>I.- Compren explosivos, y</p> <p>II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 86.- Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Se propone reformar en el primer párrafo de seis meses a seis años de prisión</p> <p>a: cuatro a quince años de prisión</p>

<p>La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.</p>	<p>La pena de prisión....</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de veinte a treinta años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa.</p>	<p>Se propone en el último párrafo, reformar de cinco a treinta años de prisión</p> <p>a: veinte a treinta años de prisión</p>
<p>Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:</p> <p>I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;</p> <p>II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;</p> <p>III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 87.- Se impondrá de siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes:</p> <p>I.- a IV. ...</p>	<p>Se propone reformar de un mes a dos años de prisión</p> <p>a: siete a quince años de prisión</p>

En general, se aprecia que en los supuestos que contempla la iniciativa, se plantea un aumento por encima de un 100% cien por ciento, pero sin llegar al triple de éstos, lo que de suyo denota una orientación que atiende al citado principio de proporcionalidad.

Por ello, llama la atención la propuesta de modificación a la fracción I del artículo 83 de la citada Ley de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto que este supuesto remite a su vez al inciso i) de su artículo 11, el que a su vez contempla «bayonetas, sables y lanzas»; medios que si bien pueden ser empleados para la comisión de delitos, en estricto, no corresponden a aquellos hechos que actualmente alarman de manera significativa a la sociedad y consecuentemente no parece proporcional el aumento de la punibilidad que se propone, en la que se establece un 400% cuatrocientos por ciento de incremento en la sanción de prisión que se llegara a considerar en el acto de punición.

Por lo que respecta al artículo 83 Bis, que alude al acopio de armas, en su fracción I, tenemos que no es consecuente con la proporcionalidad mostrada en el artículo previo, pues si bien, en su primera parte, el mínimo de prisión lo aumenta de dos años a cinco, esto es, más de un 100% cien por ciento, el límite superior sólo lo aumenta en un año (de 9 años a 10 años), lo que es tan sólo un 11% once por ciento.

En la segunda parte de la misma fracción, para el caso de acopio de «bayonetas, sables y lanzas», en cambio, en su límite menor lo aumenta en un cien por ciento y en su límite mayor va más allá del 100% cien por ciento, lo que no parece proporcional dado el tipo de instrumentos y sobre todo considerando los incrementos para el tipo de armas de fuego que en la misma fracción se proponen (revólveres y pistolas).

De manera similar en la fracción II del artículo 83 Bis, si bien el límite inferior se incrementa en un 100% cien por ciento, el superior no resiente modificación.

Por lo que toca al artículo 83 Quat, que previene la posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se propone para su fracción I, en su límite inferior, un aumento de un 500% quinientos por ciento, en cambio para su límite superior, una modificación de menos del 100% cien por ciento. En cambio para la fracción II, se contempla para el límite inferior, un incremento del 300% trescientos por ciento y para el superior del 100% cien por ciento.

Para el artículo 83 Quintus, vinculado a la posesión de cartuchos para armas de fuego, se plantea para su primera fracción un incremento del 400% cuatrocientos por ciento al límite inferior y del 300% trescientos por ciento al superior.

En cuanto al artículo 84, que comprende varios supuestos vinculados a la introducción clandestina al territorio nacional y adquisición de armas, municiones, cartuchos y explosivos, entre otros, para el límite inferior de la prisión, se sugiere un aumento del 300% trescientos por ciento y se mantiene el superior.

En cambio, para el artículo 84 Bis, que contempla la introducción al territorio nacional de armas de fuego no reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que ello tiene una menor

antisocialidad que las conductas del artículo 84, empero se propone similares límites de punibilidad que para este último (de 15 a 30 años).

Para el artículo 85 se plantea un incremento al límite inferior de la prisión en un 500% quinientos por ciento y para el límite superior es sólo de un 50% cincuenta por ciento.

De manera similar al caso anterior, en el artículo 85 Bis, el límite inferior se vería incrementado en un 300% trescientos por ciento y el superior en un 33% por ciento.

Por su parte el artículo 86, en su primera parte, expone un incremento en el límite inferior de punibilidad en un 800% ochocientos por ciento. Y, en lo que hace a los casos que comprende la última parte del mismo precepto, para el límite inferior se expone un incremento del 400% cuatrocientos por ciento y el superior no se modifica.

En relación al artículo 87, si bien es de reconocerse que se han generado tragedias que han afectado a muchas familias e impactado gravemente a la sociedad por la falta de cuidados en el manejo de explosivos, artificios, entre otros objetos similares; sin embargo, la propuesta debe valorarse con detenimiento, en tanto que sugiere un incremento para el límite inferior de 4200% cuatro mil doscientos por ciento y para el superior de 750% setecientos cincuenta por ciento, pues no obstante que esas conductas han provocado alarmas y tragedias terribles, en su origen no

reflejan una antisocialidad de similares dimensiones a lo que se pretende atender con la iniciativa y al incremento propuesto.

En suma, el parámetro general que plantea la iniciativa para aumentar los límites de la punibilidad en materia de privación de libertad, parte de un parámetro de razonabilidad, porque en general se alude a un incremento de un 100% cien por ciento, pero inferior al 200% doscientos por ciento. No obstante, en los supuestos destacados en los párrafos previos, manera específica, se observa que se abandonan el anterior criterio y aún entre ellos muestran diferencias en el tratamiento, incluyendo conductas que no corresponden a una antisocialidad relevante ni a los propósitos esenciales de la iniciativa.

B. En lo que se refiere a las modificaciones propuestas a las sanciones pecuniarias, tenemos que, si bien y en general se aprecian importantísimos incrementos en los límites inferiores y en menor proporción en el aumento en los límites superiores, de los diversos supuestos, no existe un línea o media de proporcionalidad que refleje una ponderación uniforme.

Lo anterior no obstante que se modifica el denominador de la sanción económica, pasando de días multa a las UMA; pero ello no impide hacer la comparativa en tanto que el valor diario de la UMA para el año 2017 es

de \$75.49⁶ y salario mínimo general es \$80.04⁷, por ende, entre ambos valores sólo hay una diferencia aproximada de 6 % seis por ciento, lo que aún no es significativo y ello permite hacer una comparativa razonable, a partir del nuevo parámetro que correctamente se propone por los iniciantes, esto es, las UMA.

Tales observaciones se desprenden de la siguiente comparativa, que contiene las propuestas de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación a las sanciones pecuniarias.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	INICIATIVA	Reformas propuestas respecto de la punibilidad económica
<p align="center">TITULO CUARTO Sanciones CAPITULO UNICO</p>		
<p>Artículo 77.- Serán sancionados con diez a cien días multa:</p> <p>I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;</p> <p>III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y</p> <p>IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.</p> <p>Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se</p>	<p>Artículo 77.- Serán sancionados con 300 a 500 Unidades de Medida y Actualización de multa:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>Para los efectos...</p>	<p>Se propone reformar de diez a cien días multa</p> <p>a:</p> <p>300 a 500 UMA de multa</p>

⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

⁷

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/175865/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2017.pdf

<p>turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.</p>		
<p>Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.</p> <p>El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.</p> <p>Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.</p>	<p>Artículo 78.- La Secretaría de la Defensa...</p> <p>El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de 200 Unidades de Medida y Actualización de multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.</p> <p>Para los efectos...</p>	<p>En el segundo párrafo se propone reformar de diez días multa</p> <p>a:</p> <p>200 UMA de multa</p>
<p>Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.</p> <p>Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 79.- Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de 200 Unidades de Medida y Actualización de multa.</p> <p>Se equipara al ...</p>	<p>Se propone reformar de diez días multa</p> <p>a:</p> <p>200 UMA de multa.</p>
<p>Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p> <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p>	<p>Artículo 81.- Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.</p> <p>En caso de que ...</p>	<p>Se propone reformar de cincuenta a doscientos días multa</p> <p>a:</p> <p>de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa,</p>
<p>Artículo 82.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.</p>	<p>Artículo 82.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes</p>	<p>Se propone reformar de cien a quinientos días multa</p> <p>a:</p>

<p>La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.</p>	<p>transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.</p> <p>La transmisión de la ...</p>	<p>trecientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.</p> <p>Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.</p>	<p>Artículo 83.- Al que sin el ...</p> <p>I. Con prisión de un año a cuatro años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II. Con prisión de siete a quince años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de diez a veinte años y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>En caso de que ...</p> <p>Cuando tres o más ...</p>	<p>Se propone reformar en:</p> <p>I. uno a diez días multa</p> <p>a:</p> <p>cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p> <p>II. cincuenta a doscientos días multa</p> <p>a:</p> <p>quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa,</p> <p>III. cien a quinientos días multa</p> <p>a:</p> <p>setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa,</p>
<p>Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:</p> <p>I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo</p>	<p>Artículo 83 Bis.- Al que sin ...</p> <p>I.- Con prisión de cinco a diez años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo</p>	<p>Se propone reformar de:</p> <p>I. diez a trescientos días multa,</p> <p>a:</p>

<p>artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y</p> <p>II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</p> <p>Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.</p>	<p>artículo, se impondrá de dos a siete años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa; y</p> <p>II.- Con prisión de diez a treinta años y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Por acopio debe ...</p> <p>Para la aplicación ...</p>	<p>trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa,</p> <p>Así mismo en la parte final de la fracción, de cinco a quince días multa</p> <p>a:</p> <p>cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa;</p> <p>II. cien a quinientos días multa</p> <p>a:</p> <p>quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de</p>	<p>Artículo 83 Ter.- Al que sin el ...</p> <p>I. Con prisión de uno a tres años y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;</p> <p>II.- Con prisión de tres a diez años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y</p> <p>III. Con prisión de siete a quince años y de quinientas a mil Unidades de Medida y</p>	<p>Se propone reformar de:</p> <p>I. uno a diez días multa,</p> <p>a:</p> <p>cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p> <p>II. veinte a cien días multa</p> <p>a:</p> <p>quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p> <p>III. cincuenta a doscientos días multa,</p>

<p>cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Actualización de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley</p>	<p>a: quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 83 Quat.- Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:</p> <p>I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83 Quat.- Al que posea ...</p> <p>I. Con prisión de cinco a siete años y de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y</p> <p>II. Con prisión de seis a doce años y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.</p>	<p>Se propone reformar de:</p> <p>I. diez a cincuenta días multa</p> <p>a: trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p> <p>II. veinticinco a cien días multa,</p> <p>a: quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:</p> <p>I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</p> <p>II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita ...</p> <p>I.- Con prisión de cuatro a seis años y de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización de multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</p> <p>II.- Con prisión de cinco a diez años y de cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización de multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</p>	<p>Se propone reformar de:</p> <p>I. cincuenta a cien días multa,</p> <p>a: doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida de Actualización de multa,</p> <p>II. cien a doscientos días multa,</p> <p>a: cuatrocientas a seiscientas Unidades de Medida y Actualización de multa,</p>
<p>Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:</p> <p>I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;</p>	<p>Artículo 84.- Se impondrá de quince a treinta años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Se propone reformar de veinte a quinientos días multa</p> <p>a: quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>

<p>II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y</p> <p>III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.</p>		
<p>Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p>Artículo 84 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de quince a treinta años de prisión.</p> <p>Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.</p>	<p>Se propone reformar de doscientos días multa</p> <p>a:</p> <p>quinientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p>Artículo 85.- Se impondrá de diez a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.</p>	<p>Se propone reformar de veinte a quinientos días multa</p> <p>a:</p> <p>quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 85 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:</p> <p>I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;</p> <p>II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y</p> <p>III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>Artículo 85 Bis.- Se impondrá de quince a veinte años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida de Actualización de multa:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Se propone reformar de cien a quinientos días multa:</p> <p>a:</p> <p>setecientas a mil Unidades de Medida de Actualización de multa</p>
<p>Artículo 86.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p>	<p>Artículo 86.- Se impondrá de cuatro a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes sin el permiso respectivo:</p>	<p>Se propone reformar en el primer párrafo de diez a trescientos días multa</p>

<p>I.- Compren explosivos, y</p> <p>II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.</p> <p>La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11 de esta Ley.</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa.</p>	<p>I. a II. ...</p> <p>La pena de prisión....</p> <p>Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de veinte a treinta años de prisión y de setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa.</p>	<p>a: quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p> <p>Se propone reformar en el último párrafo de veinte a quinientos días multa</p> <p>a: setecientas a mil Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 87.- Se impondrá de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a quienes:</p> <p>I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados;</p> <p>II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas;</p> <p>III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y</p> <p>IV.- Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.</p>	<p>Artículo 87.- Se impondrá de siete a quince años de prisión y de quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa, a quienes:</p> <p>I.- a IV. ...</p>	<p>Se propone reformar de dos a cien días multa</p> <p>a: quinientas a setecientas Unidades de Medida y Actualización de multa</p>
<p>Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa.</p>	<p>Artículo 90.- Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de cien a trescientas Unidades de medida y Actualización de multa.</p>	<p>Se propone reformar de uno a doscientos días multa.</p> <p>a: cien a trescientas Unidades de medida y Actualización de multa</p>

En efecto, por una parte, se observan las siguientes variaciones en los incrementos propuestos –insistiendo que, aunque la comparativa es

sobre denominadores de diferente naturaleza, como su valor en pesos es similar, permite su cotejo aproximado—:

Artículo 77, el límite inferior se incrementa en 3000% tres mil por ciento y el superior en 500% quinientos por ciento.

Artículo 78, aumenta un 2000% dos mil por ciento.

Artículo 79, aumenta un 2000% dos mil por ciento.

Artículo 81, su límite inferior se aumenta en un 600% seiscientos por ciento y el límite superior en un 250% doscientos cincuenta por ciento.

Artículo 82, el límite inferior sube un 300% trescientos por ciento y el superior no se modifica.

Artículo 83

fracción I, el lindero menor aumenta 1000% mil por ciento y el superior 3000% tres mil por ciento;

fracción II, sus límites se incrementan respectivamente, 1000% mil por ciento y 350% trescientos cincuenta por ciento;

fracción III, el lindero inferior sube a 700% setecientos por ciento y el superior se incrementa en un 200% doscientos por ciento.

Artículo 83 Bis

fracción I, el parámetro menor aumenta en un 3000% tres mil por ciento y el superior en un 166% ciento sesenta y seis por ciento;

fracción II, la frontera inferior sube a un 500% quinientos por ciento y la superior en un 200% doscientos por ciento.

Artículo 83 Ter

fracción I, el límite menor se incrementa en un 10000% diez mil por ciento y el superior en 3000% tres mil por ciento;

fracción II, su límite inferior aumenta en 2500% dos mil quinientos por ciento y el superior en 700% setecientos por ciento; fracción III, el límite inferior aumenta en un 1000% mil por ciento y el superior en 500% quinientos por ciento.

Artículo 83 Quat

fracción I, su límite inferior y superior se incrementan, respectivamente, en 3000% tres mil por ciento y 1000% mil por ciento;

fracción II, el lindero inferior aumenta en un 2000% dos mil por ciento y el superior en 700% setecientos por ciento.

Artículo 83 Quintus

fracción I, ambos límites aumentan un 400% cuatrocientos por ciento;

fracción II, el límite inferior aumenta un 400% cuatrocientos por ciento y el superior un 300% trescientos por ciento.

Artículo 84, se vería aumentado en su frontera menor en un 2500% dos mil quinientos por ciento y en la mayor en un 140% ciento cuarenta por ciento.

Artículo 84 Bis, recibe un aumento de 250% doscientos cincuenta por ciento.

Artículo 85, su límite inferior sube un 2500% dos mil quinientos por ciento y el superior en 140% ciento cuarenta por ciento.

Artículo 85 Bis, el lindero menor se incrementa en 700% setecientos por ciento y el mayor en 200% doscientos por ciento.

Artículo 86

En su primera parte recibiría un aumento de 5000% cinco mil por ciento al límite inferior y de 233% doscientos treinta y tres por ciento al límite mayor.

En su parte final, el límite menor se incrementaría en 3500% tres mil quinientos por ciento y el mayor en 200% doscientos por ciento.

Artículo 87, el límite inferior recibiría un aumento de 25000% veinticinco mil por ciento y el superior de 700% setecientos por ciento.

Artículo 90, el lindero menor tendría un aumento de 10000% diez mil por ciento y el superior de 150% ciento cincuenta por ciento.

Así tenemos que, además de la ausencia de un esquema aglutinador en el incremento de las referidas sanciones económicas, se observa con independencia de que en algunos casos se explica por sí mismos, por ejemplo, en el supuesto del artículo 90, cuyo límite menor actualmente es muy limitado; sin embargo, se también se aprecian algunas situaciones que ameritan una revaloración.

Como es el caso de los artículo 78 y 79, pues en ambos hay un incremento del 2000% dos mil por ciento, sin embargo es evidente que la antisocialidad de la conducta prevista en el artículo 79 es mucho mayor, en tanto que está referida a omisiones de funcionarios obligados a asegurar o recoger armas; que la conducta del artículo 78, que reprocha el que el portador del arma no lleve consigo también la licencia correspondiente, es decir, no se trata de alguien que carece de licencia para portar armas, sino que simplemente omite el tener a su alcance la misma.

Otro supuesto es la fracción I del artículo 83 que, como ya se comentó, es de una antisocialidad baja, pues se refiere a conductas vinculadas al uso de bayonetas, sables y lanzas, recibiendo aumentos que van de 1000% mil por ciento a 3000% tres mil por ciento, respectivamente, y aunque el límite inferior realmente amerita por su reducida proporción, un incremento importante, aun así no es patente la proporcionalidad propuesta para el mismo y menos la planteada para el límite superior. En forma contraria, tenemos lo planteado lo para las fracciones II y III del mismo artículo, cuya antisocialidad presenta una graduación en el mismo

orden de las fracciones; empero, la última recibe una propuesta de menor incremento que la segunda fracción.

En general, tenemos que cuando los límites inferiores de los distintos artículos con relación a las multas, es el mínimo, recibe un incremento importante, pero no es uniforme en todos los supuestos; por ejemplo los que tienen un límite general o menor de 10 días multa, en unos casos sube a 2000% dos mil por ciento, en otros a 3000% tres mil por ciento y hasta 5000% cinco mil por ciento; y en otros casos en donde el mínimo es un día multa, en algunos supuestos se incrementa en un 1000% mil por ciento y en otros en un 10,000% diez mil por ciento.

Todo ello nos permite sostener que si bien es necesario revisar y actualizar la punibilidad de las figuras anotadas, a efecto de reforzar su función preventiva, no es menos correcto que las propuestas que en su momento se anoten deben guardar proporcionalidad entre sí y con los valores que se busca tutelar, para que además se otorgue certidumbre en el conocimiento y comprensión de los alcances de estos dispositivos.

3. La iniciativa también propone adicionar una fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se considere como delito que amerite la prisión preventiva oficiosa, la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	INICIATIVA	Otras normativas
<p style="text-align: center;">TÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES SECCIÓN I Disposiciones generales</p>		
<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p> <p>La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia El Ministerio Público sólo...</p> <p>En el supuesto de...</p> <p>El Juez de Control...</p>	

<p>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el 	<p>Las leyes generales...</p> <p>La ley en materia...</p> <p>Se consideran delitos que...</p> <p>I. a XI. ...</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO SEGUNDO TITULO PRIMERO Delitos Contra la Seguridad de la Nación CAPITULO IX Disposiciones comunes para los capítulos de este Título</p> <p>Artículo 142.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.</p>
---	---	--

<p>significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p>X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;</p> <p>XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.</p> <p>El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p>	<p>XII. Portación de armas de uso exclusivo del Ejército previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.</p> <p>El juez no impondrá...</p>	<p>Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 11. Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.</p> <p>b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.</p> <p>c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.</p> <p>d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.</p> <p>e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12</p>
--	---	---

		<p>(.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.</p> <p>f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.</p> <p>g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.</p> <p>h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.</p> <p>i).- Bayonetas, sables y lanzas.</p> <p>j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.</p> <p>k).- Aeronaves de guerra y su armamento.</p> <p>l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.</p> <p>En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p> <p>Artículo 28.- Con base en el principio de reciprocidad, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la portación temporal de armas a los servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, debidamente acreditados ante el Gobierno Federal, que participen en la revisión migratoria en los puntos de tránsito internacionales o el</p>
--	--	---

		<p>despacho conjunto de mercancías en las aduanas nacionales, respectivamente, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos interinstitucionales que deberán celebrarse para tal efecto.</p> <p>La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando menos con 15 días de anticipación al inicio de la comisión, los permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego respectivos, proporcionando para tal efecto la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Copia del acuerdo interinstitucional a que se refiere el primer párrafo de este artículo; II. Nombre y fecha de nacimiento del servidor público extranjero; III. Local o instalación en que se realizará la comisión oficial; IV. Duración de la comisión oficial; V. Acciones que pretenda realizar el servidor público extranjero; VI. Datos de las armas y calibres que pretenda portar el servidor público extranjero, incluyendo la huella balística, y VII. Opinión de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso. <p>Dichos permisos tendrán una vigencia de 6 meses; en caso de que la comisión sea mayor a este período podrán renovarse semestralmente.</p> <p>Los servidores públicos extranjeros a que se refiere este artículo sólo podrán portar las armas que utilizan en su país de origen, como parte del equipamiento asignado por la institución a la que pertenecen, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.</p>
--	--	--

	<p>La Secretaría de la Defensa Nacional determinará en los permisos extraordinarios el arma autorizada, el local o la instalación en que será válida la portación y los demás límites o restricciones que sean aplicables.</p> <p>La Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del cambio de local o instalación, así como la finalización de la comisión, para los efectos correspondientes.</p> <p>En el caso de servidores públicos mexicanos que, con base en el principio de reciprocidad y los acuerdos interinstitucionales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, participen en las actividades migratorias o aduaneras realizadas en instalaciones de países extranjeros, la Secretaría de Gobernación o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según sea el caso, serán responsables de dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional respecto de la salida y retorno de las armas que porten dichos servidores públicos.</p> <p>El personal y armamento considerado para prestar el apoyo en el extranjero deberá estar previamente incluido en la licencia oficial colectiva respectiva.</p> <p>Artículo 28 Bis.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.</p> <p>En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional se justifique la necesidad de su uso.</p> <p>La Secretaría de Relaciones Exteriores será responsable de tramitar dichos permisos ante la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando</p>
--	--

		<p>menos con quince días de anticipación al inicio de la visita y a solicitud del Estado o sujeto de derecho internacional correspondiente, proporcionando para tal efecto la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombres y fechas de nacimiento de los servidores públicos extranjeros que fungirán como agentes de seguridad; II. Duración y lugar de la visita oficial; III. Datos de las armas y calibres que pretendan portar dichos servidores públicos extranjeros, y IV. Opinión de la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder el permiso. <p>Dicho permiso tendrá una vigencia durante el tiempo que dure la comisión de la visita oficial.</p>
--	--	---

Conforme a esta comparativa, es palmario que la propuesta de adición, debe ser analizada y valorada, porque aun cuando coincidimos en que en la actualidad existen situaciones de hecho y condiciones que han favorecido el acceso a las armas de fuego y con ello se ha incrementado su empleo en la realización de actos antisociales graves; y por ello, con el afán de prevenir tales conductas de quienes portan armas de fuego, porque sin menoscabo de reconocer que en tanto no haya una sentencia condenatoria firme, gozan de la presunción de inocencia, también tenemos que al gozar de una medida cautelar que no implique la prisión preventiva, se mantiene la zozobra para las víctimas y la inseguridad para la sociedad.

Por ello coincidimos en que es adecuado que las personas imputadas por portación de armas de fuego, y particularmente de las que son de uso

exclusivo del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea, de manera oficiosa se les aplique prisión preventiva.

Sin embargo, no se coincide con la metodología de la propuesta, tomando en cuenta el sentido de que la portación de armas de uso exclusivo del Ejército que se enlistan en el artículo 11 de la ley federal de armas, que se pretende se acoja de manera integral, esto es, sin excluir ninguno de sus supuestos, llevaría a la misma condición a conductas que no revelan la misma antisocialidad, tan es así que la propia ley federal de armas, en su título de sanciones diferencia las consecuencias para diversos supuestos relacionados con las citadas armas e incluso abarca otros mas o igual antisocialidad.

Esto resulta de esa manera, si observamos que el artículo 11 mencionado, señala que las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son entre otros, las bayonetas, sables y lanzas.

Con esto se impondrá la prisión preventiva oficiosa, a todas y cada una de las personas que detente no sólo una pistola, sino también a quien tenga un sable o una lanza; cuya conducta no tienen similar antisocialidad comparadora con la primera.

De igual manera, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar los supuestas que ameritan de manera oficios la presión preventiva, acoge figuras típicas; supuesto que no encontramos

en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Por ende, la incorporación en los términos propuestos arrojaría resultados diferentes a los esperados ante las dificultades técnicas de su aplicación, por introducir un esquema diverso al que actualmente recepta dicho precepto.

Por estas razones, se sugiere analizar y acoger las conductas comprendidas en los artículos 81 a7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Ley Federal de Armas y Explosivos, que deben ser considerados de aquellas que ameriten la prisión preventiva oficiosa, que prevé el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se pretende adicionar.

CONCLUSIONES

El Inileg pone a consideración de la Comisión de Justicia, la opinión solicitada en relación a la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como de adición al Código Nacional de Procedimientos Penales, formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado.

La iniciativa motivo de esta opinión, en síntesis, tiene como objetivos:

Primero

Reformar la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, precisamente en su título relativo a las sanciones:

A. Mediante el incremento tanto el tiempo de las punibilidades privativas de libertad como el monto de las sanciones económicas, a quien:

- a. Posea armas sin haber hecho manifestación alguna a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- b. Posea armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- c. A los particulares que asistan armados a manifestaciones y celebraciones públicas, a asambleas deliberativas, a juntas en que se controvertan intereses, a cualquier reunión que, por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas (se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería);
- d. Posea cartuchos en cantidades superiores a los permitido por la misma ley;
- e. Porte un arma sin llevar la licencia correspondiente, contando con ella;

- f. Como funcionario que asegure o recoja un arma y no lo informe al superior inmediato;
- g. Lleve armas de las autorizadas por la misma ley como susceptibles de posesión o portación, incluyendo aquellas para fines deportivos de tiro o cacería, sin tener la licencia correspondiente
- h. Transmita la propiedad del arma sin el permiso respectivo;
- i. Porte un arma de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, sin el permiso correspondiente;
- j. A quien hiciere acopio de armas sin el permiso respectivo;
- k. Posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente;
- l. Posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas;
- m. Posea de manera ilícita cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- n. Participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;

- o. Siendo servidor público obligado, por sus funciones, a impedir la citada introducción, no lo haga;
- p. Adquiera las citadas armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales introducidos clandestinamente al territorio nacional, para fines mercantiles;
- q. Introduzca al territorio nacional, en forma clandestina, armas de fuego de las que no están reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;
- r. Teniendo el carácter de comerciantes en armas, municiones y explosivos, los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;
- s. Fabrique o exporte armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;
- t. Teniendo el carácter de comerciante en armas, sin permiso transmita la propiedad de armas, municiones, cartuchos y explosivos;
- u. Indebidamente disponga de armas con que se haya dotado a los cuerpos de policías federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

- v. Sin el permiso correspondiente, compre explosivos;
- w. Sin el permiso correspondiente, transporte, organice, repare, transforme o almacene los objetos que se alude en la ley que nos ocupa;
- x. Compre explosivos, transporte, organice o repare los objetos materia de la misma ley;
- y. Maneje fábricas, plantas, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por la citada ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que están obligados;
- z. Remitan los objetos materia de la misma ley, mediante empresas de transporte no autorizadas;
- aa. Realicen el transporte de los objetos materia de la misma ley (se entiende que sin autorización);
- bb. Enajenen explosivos, artificios y substancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA–;
- cc. Infrinja la ley que nos ocupa o su reglamento, en supuestos no sancionados de manera específica.

Al respecto tenemos que si bien la Constitución federal, permite que los individuos posean armas en su domicilio, así como portarlas, también lo es que restringe este derecho, al prohibir que estas armas sean precisamente las reservadas al uso del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional –contempladas específicamente en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, supuestos que han sido mencionados–; de igual manera, la posibilidad de portación de armas, lo sujeta a los supuestos, lugares y requisitos que establezca la norma secundaria.

Bajo este contexto y desde las perspectivas de la prevención de los delitos, como del estado de hecho que provoca incertidumbre en la sociedad, por las noticias de la comisión de delitos en las que frecuentemente se emplean armas de fuego, se percibe el incremento de un problema en materia de seguridad, lo que sin duda impela a la actuación por parte de los poderes del Estado, para atender a las demandas de la sociedad y fortalecer con ello, el Estado de derecho.

De donde resulta ineludible que se revisen y en general se incrementen la punibilidad para aquellas conductas que lesionan de manera significativa los bienes jurídicos tutelados mediante el empleo de armas de fuego, como son la salud, la paz, el orden social y la vida, pues sin duda han provocado una alerta social y se han ampliado los riesgos para la sociedad, lo que no debe de pasarse por alto ante su reiteración. En consecuencia, es atendible la orientación preventiva de la iniciativa respecto de quienes porten armas de fuego.

Sin embargo, la seguridad es un instrumento al servicio de los derechos y libertades y no un fin en sí mismo; cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad, debe ejercerse en el ámbito de actuación amparado por el principio de proporcionalidad, que una de sus orientaciones, indica que debe ser notorio el beneficio para el interés público la limitación en sí.

1. Así, el parámetro general que plantea la iniciativa para aumentar los límites de la punibilidad en materia de privación de libertad, parte de un parámetro de razonabilidad, porque de común se alude a un incremento de un 100% cien por ciento, pero inferior al 200% doscientos por ciento.

No obstante, en los siguientes supuestos, se observa manera específica que se abandonan el anterior criterio y aún entre ellos muestran diferencias en el tratamiento, incluyendo conductas que no corresponden a una antisocialidad relevante, ni a los propósitos esenciales de la iniciativa.

- La fracción I del artículo 83 de la citada Ley de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto que este supuesto remite a su vez al inciso i) de su artículo 11, el que se contempla el supuesto de «bayonetas, sables y lanzas»; medios que si bien pueden ser empleados para la comisión de delitos, en estricto, no corresponden a aquellos hechos que actualmente alarman de manera significativa a la sociedad y consecuentemente no parece proporcional el aumento de la punibilidad que se propone, en la que se establece un 400%

cuatrocientos por ciento de incremento en la sanción de prisión que se llegara a considerar en el acto de punición.

- Por lo que respecta al artículo 83 Bis, que alude al acopio de armas, en su fracción I, tenemos que no es consecuente con la proporcionalidad mostrada en el artículo previo, pues si bien, en su primera parte, el mínimo de prisión lo aumenta de dos años a cinco, esto es, más de un 100% cien por ciento, el límite superior sólo lo aumenta en un año (de 9 años a 10 años), lo que es tan sólo un 11% once por ciento.
- En la segunda parte de la misma fracción, para el caso de acopio de «bayonetas, sables y lanzas», en cambio, en su límite menor lo aumenta en un cien por ciento y en su límite mayor va más allá del 100% cien por ciento, lo que no parece proporcional dado el tipo de instrumentos y sobre todo considerando los incrementos para el tipo de armas de fuego que en la misma fracción se proponen (revólveres y pistolas).
- De manera similar en la fracción II del artículo 83 Bis, si bien el límite inferior se incrementa en un 100% cien por ciento, el superior no resiente modificación.
- Por lo que toca al artículo 83 Quat, que previene la posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se propone para

su fracción I, en su límite inferior, un aumento de un 500% quinientos por ciento, en cambio para su límite superior, una modificación de menos del 100% cien por ciento. De forma diversa, para su fracción II, se contempla para el límite inferior un incremento del 300% trescientos por ciento y para el superior del 100% cien por ciento.

- Para el artículo 83 Quintus, vinculado a la posesión de cartuchos para armas de fuego, se plantea para su primera fracción un incremento del 400% cuatrocientos por ciento al límite inferior y del 300% trescientos por ciento al superior.
- En cuanto al artículo 84, que comprende varios supuestos vinculados a la introducción clandestina al territorio nacional y adquisición de armas, municiones, cartuchos y explosivos, entre otros, para el límite inferior de la prisión, se sugiere un aumento del 300% trescientos por ciento y se mantiene el superior.
- En cambio, para el artículo 84 Bis, que contempla la introducción al territorio nacional de armas de fuego no reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y que ello tiene una menor antisocialidad que las conductas del artículo 84, empero se propone similares límites de punibilidad que para este último (de 15 a 30 años).

- Para el artículo 85 se plantea un incremento al límite inferior de la prisión en un 500% quinientos por ciento y para el límite superior es sólo de un 50% cincuenta por ciento.
- De manera similar al caso anterior, en el artículo 85 Bis, el límite inferior se vería incrementado en un 300% trescientos por ciento y el superior en un 33% por ciento.
- Por su parte el artículo 86, en su primera parte, expone un incremento en el límite inferior de punibilidad en un 800% ochocientos por ciento. Y, en lo que hace a los casos que comprende la última parte del mismo precepto, para el límite inferior se expone un incremento del 400% cuatrocientos por ciento y el superior no se modifica.
- En relación al artículo 87, si bien es de reconocerse que se han generado tragedias que han afectado a muchas familias e impactado gravemente a la sociedad por la falta de cuidados en el manejo de explosivos, artificios, entre otros objetos similares; sin embargo, la propuesta debe valorarse con detenimiento, en tanto que sugiere un incremento para el límite inferior de 4200% cuatro mil doscientos por ciento y para el superior de 750% setecientos cincuenta por ciento, pues no obstante que esas conductas han provocado alarmas y tragedias terribles, en su origen no reflejan una antisocialidad de

similares dimensiones a lo que se pretende atender con la iniciativa y al incremento propuesto.

2. También se plantean modificaciones a las sanciones pecuniarias.

De estas adecuaciones, en general se aprecian importantísimos incrementos en los límites inferiores y en menor proporción en el aumento en los límites superiores, no se observa una línea o media de proporcionalidad que refleje una ponderación uniforme.

Lo anterior no obstante que se modifica el denominador de la sanción económica, pasando de días multa a las UMA; porque ello no impide hacer la comparativa en tanto que el valor diario de la UMA para el año 2017 es de \$75.49 y salario mínimo general es \$80.04, por ende, entre ambos valores sólo hay una diferencia aproximada de 6 % seis por ciento, lo que aún no es significativo, lo que permite hacer una comparativa razonable, a partir del nuevo parámetro, esto es, las UMA.

De esta manera, se observan las siguientes variaciones en los incrementos propuestos –insistiendo que, aunque la comparativa es sobre denominadores de diferente naturaleza, como su valor en pesos es similar, permite su cotejo aproximado–:

- Artículo 77, el límite inferior se incrementa en 3000% tres mil por ciento y el superior en 500% quinientos por ciento.

- Artículo 78, aumenta un 2000% dos mil por ciento.

- Artículo 79, aumenta un 2000% dos mil por ciento.

- Artículo 81, su límite inferior se aumenta en un 600% seiscientos por ciento y el límite superior en un 250% doscientos cincuenta por ciento.

- Artículo 82, el límite inferior sube un 300% trescientos por ciento y el superior no se modifica.

- Artículo 83
 - fracción I, el lindero menor aumenta 1000% mil por ciento y el superior 3000% tres mil por ciento;
 - fracción II, sus límites se incrementan respectivamente, 1000% mil por ciento y 350% trescientos cincuenta por ciento;
 - fracción III, el lindero inferior sube a 700% setecientos por ciento y el superior se incrementa en un 200% doscientos por ciento.

- Artículo 83 Bis
 - fracción I, el parámetro menor aumenta en un 3000% tres mil por ciento y el superior en un 166% ciento sesenta y seis por ciento;

fracción II, la frontera inferior sube a un 500% quinientos por ciento y la superior en un 200% doscientos por ciento.

- Artículo 83 Ter

fracción I, el límite menor se incrementa en un 10000% diez mil por ciento y el superior en 3000% tres mil por ciento;

fracción II, su límite inferior aumenta en 2500% dos mil quinientos por ciento y el superior en 700% setecientos por ciento; fracción III, el límite inferior aumenta en un 1000% mil por ciento y el superior en 500% quinientos por ciento.

- Artículo 83 Quat

fracción I, su límite inferior y superior se incrementan, respectivamente, en 3000% tres mil por ciento y 1000% mil por ciento;

fracción II, el lindero inferior aumenta en un 2000% dos mil por ciento y el superior en 700% setecientos por ciento.

- Artículo 83 Quintus

fracción I, ambos límites aumentan un 400% cuatrocientos por ciento;

fracción II, el límite inferior aumenta un 400% cuatrocientos por ciento y el superior un 300% trescientos por ciento.

- Artículo 84, se vería aumentado en su frontera menor en un 2500% dos mil quinientos por ciento y en la mayor en un 140% ciento cuarenta por ciento.

- Artículo 84 Bis, recibe un aumento de 250% doscientos cincuenta por ciento.

- Artículo 85, su límite inferior sube un 2500% dos mil quinientos por ciento y el superior en 140% ciento cuarenta por ciento.

- Artículo 85 Bis, el lindero menor se incrementa en 700% setecientos por ciento y el mayor en 200% doscientos por ciento.

- Artículo 86
 En su primera parte recibiría un aumento de 5000% cinco mil por ciento al límite inferior y de 233% doscientos treinta y tres por ciento al límite mayor.
 En su parte final, el límite menor se incrementaría en 3500% tres mil quinientos por ciento y el mayor en 200% doscientos por ciento.

- Artículo 87, el límite inferior recibiría un aumento de 25000% veinticinco mil por ciento y el superior de 700% setecientos por ciento.

- Artículo 90, el lindero menor tendría un aumento de 10000% diez mil por ciento y el superior de 150% ciento cincuenta por ciento.

De esta manera, tenemos que, además de la ausencia de un esquema aglutinador en el incremento de las referidas sanciones económicas, se observa que con independencia de que en algunos casos se explica por sí mismos (por ejemplo, en el supuesto del artículo 90, cuyo límite menor actualmente es muy limitado), también se aprecian algunas situaciones que ameritan una revaloración.

- Como es el caso de los artículo 78 y 79, pues en ambos hay un incremento del 2000% dos mil por ciento; sin embargo es evidente que la antisocialidad de la conducta prevista en el artículo 79 es mucho mayor, en tanto que está referida a omisiones de funcionarios obligados a asegurar o recoger armas; respecto de la conducta del artículo 78, que reprocha el que el portador del arma no lleve consigo también la licencia correspondiente, es decir, no se trata de alguien que carece de licencia para portar armas, sino que simplemente omite el tener a su alcance la misma.
- Otro supuesto es la fracción I del artículo 83 que es de una antisocialidad baja, pues se refiere a conductas vinculadas al uso de bayonetas, sables y lanzas, recibiendo aumentos que van de 1000% mil por ciento a 3000% tres mil por ciento en sus límites, respectivamente; y aunque el límite inferior realmente amerita por su

reducida proporción, un incremento importante, aún así no es patente la proporcionalidad propuesta para el mismo y menos la planteada para el límite superior.

- En forma contraria, tenemos lo planteado lo para las fracciones II y III del mismo artículo, cuya antisocialidad presenta una graduación en el mismo orden de las fracciones; empero, la última recibe una propuesta de menor incremento que la segunda fracción.
- Aun cuando los límites inferiores de los distintos artículos con relación a las multas, es el mínimo, recibe un incremento importante, pero no es uniforme en todos los supuestos; por ejemplo los que tienen un límite general o menor de 10 días multa, en unos casos sube a 2000% dos mil por ciento, en otros a 3000% tres mil por ciento y hasta 5000% cinco mil por ciento; y en otros casos en donde el mínimo es un día multa, en algunos supuestos se incrementa en un 1000% mil por ciento y en otros en un 10,000% diez mil por ciento.

Todo ello nos permite sostener que sí bien es necesario revisar y actualizar la punibilidad de las figuras anotadas, a efecto de reforzar su función preventiva, no es menos correcto que las propuestas que en su momento se anoten deben guardar proporcionalidad entre sí y con los valores que se busca tutelar, para que además se otorgue certidumbre en el conocimiento y comprensión de los alcances de estos dispositivos.

B. Así mismo, se pretende la actualización del concepto de días multa por el de Unidad de Medida de Actualización –UMA– en la Ley de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta propuesta es correcta y necesaria en virtud de que la Constitución federal en su artículo 26 y los transitorios de la reforma que lo adicionó su apartado «B», publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, dispuso que el valor de la UMA debe ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores; por lo que las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional.

Esa reforma también instruyó que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como las administraciones públicas Federal, estatales y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la UMA.

Segundo

Se propone reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en su «TÍTULO VI», «MEDIDAS DE PROTECCIÓN DURANTE LA INVESTIGACIÓN, FORMAS DE CONDUCCIÓN DEL IMPUTADO AL PROCESO Y MEDIDAS CAUTELARES», «CAPÍTULO IV», «MEDIDAS CAUTELARES», «SECCIÓN I», «Disposiciones generales», en su «Artículo 167. **Causas de procedencia**», a fin de adicionar una fracción XII, en el sentido de incluir la «Portación de armas de uso exclusivo del Ejército previstas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos», y considerar este supuesto como delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

Se recomienda revalorar esta propuesta, porque aun cuando coincidimos en que en la actualidad existen situaciones de hecho y condiciones que han favorecido el acceso a las armas de fuego y con ello se ha incrementado su empleo en la realización de actos antisociales graves; y por ello, con el afán de prevenir tales conductas de quienes portan armas de fuego, porque sin menoscabo de reconocer que en tanto no haya una sentencia condenatoria firme, gozan de la presunción de inocencia, también tenemos que al gozar de una medida cautelar que no implique la prisión preventiva, se mantiene la zozobra para las víctimas y la inseguridad para la sociedad.

Por ello coincidimos en que es adecuado que las personas imputadas por portación de armas de fuego, y particularmente de las que son de uso

exclusivo del Ejército, de la Armada y Fuerza Aérea, de manera oficiosa se les aplique prisión preventiva.

Sin embargo, no se concuerda con la metodología de la propuesta, tomando en cuenta el sentido de que la portación de armas de uso exclusivo del Ejército que se enlistan en el artículo 11 de la ley federal de armas, que se pretende se acoja sin excluir ninguno de sus supuestos, llevaría a la misma condición a conductas que no revelan la misma antisocialidad, tan es así que la propia ley federal de armas, en su título de sanciones diferencia las consecuencias para diversos supuestos relacionados con las citadas armas e incluso abarca otros de mas o de igual antisocialidad; como es el caso del inciso i) de ese artículo 11 mencionado, que señala el supuesto vinculado a bayonetas, sables y lanzas. Con esto se impondrá la prisión preventiva oficiosa, a todas y cada una de las personas que detente no sólo una pistola, sino también a quien tenga un sable o una lanza; cuya conducta no tienen similar antisocialidad comparadora con la primera.

De igual manera, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar los supuestas que ameritan de manera oficiosa la prisión preventiva, acoge figuras típicas; supuesto que no encontramos en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Por ende, la incorporación en los términos propuestos arrojaría resultados diferentes a los esperados ante las dificultades técnicas de su aplicación, por introducir un esquema diverso al que actualmente recepta dicho precepto.

Por estas razones, se sugiere analizar y acoger las conductas que ameriten prisión preventiva oficiosa, que prevé el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las comprendidas en los artículos 81 a7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Ley Federal de Armas y Explosivos.

Instituto de Investigaciones Legislativas

aZA/asMH/pmeMT